



BIBLIOGRAFIA

GOLDSCHMIDT, Werner. "La ciencia de la justicia (Dikelogia)".

Edit. Depalma. Bs. As. 1986. 423 páginas.

Comentario de Camilo Tale

La casa editora Depalma ha publicado en 1986 una reimpresión del libro "*La ciencia de la justicia (Dikelogia)*" de Werner Goldschmidt, con 423 páginas, que editara Aguilar de Madrid en 1958¹.

La obra se divide en tres extensos capítulos; el primero más breve se dedica a la metodología de la ciencia de la justicia. Aquí se distingue el estudio teológico de ésta (que se refiere al reparto divino de todos los bienes y males - ps. 8 y 53), la investigación ética (que toma en cuenta la justicia como virtud - ps. 3 y 91 ss.), y la dikelogía, nombre que propone para una ciencia humana que sistematice lo que pertenece al conocimiento y contenido de los criterios de justicia (ps. 4 ss. y 9). A diferencia de la ética, que estudia la justicia como cualidad de las personas, la dikelogía se propone el estudio de la justicia en sentido objetivo (pról. p. XI). El nombre había sido usado por Althusius en el s. XVII (*Dicaelologica*, 1617). Esta disciplina se ubica dentro de la filosofía del derecho (p. 12); la justicia no agota el objeto de ésta (p. 13), pero constituye la parte principal; enfatiza el autor que "*la justicia en sentido objetivo es el verdadero tema de la filosofía jurídica*" (p. 91). Werner Goldschmidt propugna la inclusión de la dikelogía en el plan de estudios del abogado, al lado o dentro de la filosofía del derecho, y hacer notar que "bajo el imperio del positivismo hemos olvidado por completo que la misión más noble del jurista consiste en elaborar la ley, lo cual se realiza precisamente dentro de la dikelogía" (p. 12). Dentro de este estudio científico de la justicia objetiva, el autor propone una división entre una "*axiología*" de la justicia y una "*axiosofía*" de ella, reconociendo en la teoría de los valores de William Stern la paternidad de tal distinción (p. 18). El tema de la primera es la estructura formal del reino de los valo-

¹ En aquel tiempo la obra fue objeto de una medulosa nota crítica de Gudío Soaje Ramos, en *Sapientia*, n. 56, 1960, p. 133 s.s.



res, la delimitación de cada valor y las relaciones entre ellos (p. 19). La axiosofía, en cambio, se ocupa de cada reparto, así como en delinear las características del "Estado de justicia"; en esta parte aparecen los valores como tales, en toda la plenitud de su contenido (p. 59). El estudio axiológico estudia qué es la justicia en general; en cambio la axiosofía es una disciplina estimativa que investiga qué es lo justo en cada especie de relación (p. 18) Y determina qué debe hacerse para obrar la justicia (p. 181). Finalmente dedica una sección a proponer la metodología respectiva: la axiología ha de seguir un método lingüístico -que parte de las palabras y va al encuentro de las cosas- y un método que llama "fenomenal" -vía inversa, que parte de las cosas y tiende a las designaciones, cambiándolas si es necesario (p. 32). El método propio de la axiosofía, que busca las razones de la distribución de bienes y males, es el experimento, tanto con casos reales como imaginados, examinados al hilo del sentimiento de justicia (p. 37 s.s.). Los resultados de la cooperación de los varios métodos son controlados por el sentimiento de evidencia. Ahora bien, tal sentimiento en la axiología es puramente intelectual, lo cual quiere decir que reacciona sólo ante razones (ps. 36 y 39); pero en la axiosofía -donde impera el sentimiento de justicia trata de algo más complejo, pues reacciona ante razones, valores, deberes y metas, o sea a objetos no sólo "objetivos", sino también "dignitativos" y "desiderativos", para seguir la terminología de Meinong (p. 39).

El segundo capítulo de la obra está dedicado a la indagación axiológica. El autor caracteriza la justicia humana como "el *reparto* de *todos* los bienes y males entre *todos* y cada uno de los hombres por personas autorizadas y de acuerdo a reglas derivadas de la razón" (p. 53). "La justicia en sentido objetivo es el *reparto* de *todos* los bienes y de *tal* os los males entre *todas* y cada una de las personas, por repartidores, según los criterios de la ley natural y de la ley humana" (p. 90). De acuerdo con esto, la justicia humana en los hechos se manifiesta siempre deformada, a causa de la imposibilidad de llevar a cabo la función "*pantónoma*", que el autor pone como exigencia en la definición citada (dice que es reparto de "todos" los bienes y males entre "todos"). En este mundo la justicia resulta siempre *fraccionada* (p. 41 y *passim*). Y esto ocurre de



cuádruple manera: 1) Sucede que por cada acto de justicia que se lleva a cabo, hay muchas otras situaciones que permanecen injustas; W. Goldschmidt defiende la tesis de que ninguna adjudicación es justa mientras que alguna otra sea injusta, puesto que es injusto hacer justicia si no se hace justicia con respecto a todos: "la justicia de cualquiera de nuestras resoluciones se vicia por cualquier entuerto en el rincón más apartado de la tierra" (ps. 57, 64, 84). 2) Resulta injusto el enjuiciar un acontecimiento aisladamente, desconectándolo de sus relaciones en el espacio y en el tiempo; así por ejemplo, no es posible abarcar todo el daño material y mora} que produce un hecho ilícito y por lo tanto no es posible adjudicar una indemnización justa (p. 66 ss). 3) La justicia exigiría que se indagasen las infinitas condiciones de cada uno de los actos, pero ello es imposible; así por ej. es injusto el enjuiciar una conducta separándola de su motivación consciente sobre el carácter y alma de cada individuo (ps. 73 y 82). 4) Cuando se atribuyen derechos y obligaciones, las personas cierran la situación jurídica, y ya no es posible su modificación, salvo en determinados casos; pero muchas veces sobrevienen inconvenientes que alteran el equilibrio originario. En algunas pocas hipótesis es posible adecuar los repartos al cambio de cosas; así por ej. hay normas revocatorias de donaciones, existe la "teoría de imprevisión", etc.; pero quedan muchas situaciones con resultado injusto, V.g.L cuando después de la sentencia indemnizatoria por invalidez total, la víctima recupera parte de su capacidad (p. 59 s.s.). El autor examina cada uno de estos obstáculos con profusión de ejemplos que muestran la erudición y dominio que posee de la ciencia del derecho positivo (ps. 59-82). La conclusión de W. Goldschmidt es terminante: "El hombre no puede concretar ni un solo acto de justicia completa" (p. 84). *"Todo acto de justicia humana contiene necesariamente esos cuatro granitos de injusticia"* (p. 84). El primero proviene de la incapacidad práctica del hombre de instituir la justicia en todas partes; el segundo y el tercero resultan de la imposibilidad teórico-práctica de tomar en cuenta todos los motivos y todas las consecuencias, y el cuarto de la imposibilidad teórica de prever el porvenir. En contraste, la justicia divina llega a todos los hombres, distribuye todos los premios y todos los castigos y tiene en cuenta todos los actos; en ella el pasado es conocido hasta en sus mínimos detalles, y



ningún porvenir espera. Esta es la única genuina justicia, la única justicia no fraccionada (ps. 56 Y 84). A pesar de que el hombre puede conocer y realizar justicia sólo de modo fraccionado, sin embargo, el hombre debe realizarla. Su deber ético es obrar lo que le parece más justo, aunque no se pueda realizar la justicia total, porque ésta es la regla para proceder en materia moral. "Cuando se enjuiciaba a los criminales de guerra había quienes sostenían que mientras no se castigara a todos los criminales de afuera, cualquiera que fuese el país al que pertenecieran, *no era justo* poner en la picota a ninguno de ellos, Pero - dice Goldschmidt- este argumento no es correcto, puesto que nos encontramos con un caso normal del empleo del fraccionamiento" (p. 65). El hombre, entonces no puede realizar la justicia propiamente dicha, pero debe efectuar las justicias relativas (p. 64). Además, el fraccionamiento de la justicia es loable, porque produce *seguridad jurídica* (p. 85); el aumento de fraccionamiento aumenta la seguridad jurídica, pues mientras más fraccionada resulta la justicia, más rápida y más exacta suele ser su ejecución (p. 86).

El capítulo tercero es el más extenso y está dedicado a la "axiosofía" de la justicia. Contiene cinco secciones: a) sobre el reparto; b) sobre los repartidores; c) sobre los beneficiarios; d) sobre los objetos para repartir y e) sobre las formas del reparto.

En la introducción al capítulo W. Goldschmidt sostiene que lo justo consiste primeramente en una *situación* (p. 185) y sólo derivadamente se refiere a la *conducta* humana, en tanto es actividad humana repartidora: "Primariamente la justicia es un valor que recae sobre la distribución de potencias e impotencias entre hombres y sólo derivadamente recae sobre las actividades humanas, en cuanto promuevan tales distribuciones" (p. 186).

En su tratamiento sobre el reparto, inaugura la exposición con el que postula como principio supremo de su sistema de justicia: el *respeto de la libertad del desarrollo de la personalidad* (p. 189). Inmediatamente defiende la tesis de que "cada cual resuelve según su ciencia y conciencia lo que ha de entender por el desarrollo de su personalidad" (*passim*). Más aun: cada uno es juez inapelable acerca de la elección de los medios que puedan llevarlo a alcanzar



tal fin. "La libertad del desarrollo de la personalidad no sólo comprende la realización del mismo desarrollo, sino igualmente el enjuiciamiento de qué condiciones lo hacen posible o lo frustran" (p. 372). También debe reconocerse a todos la libertad de predicar a los demás en qué dirección deben desarrollar sus personalidades (p. 190). Se presume que el individuo obra siempre en favor de aquello que considera que es el desarrollo de su personalidad. Con relación a esto, el autor se pregunta si es lícito a uno intervenir en el caso de que otro impida el despliegue de su propia personalidad, por ej., mediante el suicidio; concluye que la intervención para impedir el suicidio es injusta, salvo que el suicida cambie de parecer en el momento de la salvación, o que se halle mentalmente trastornado (p. 233 n. 107). Escribe W. Goldschmidt: "Cada cual debe resolver por sí mismo el problema de si su muerte libre constituye un suicidio o un autosacrificio; en otras palabras, si frustra o si perfecciona el desarrollo de su personalidad; los terceros deben abstenerse de intervenir" (p. 374). Esta opinión del autor que comentamos resulta como corolario de la tesis supra mencionada, que presume que todo obrar de una persona se dirige hacia su propio desarrollo.

En el sistema que propone el autor, al mencionado principio supremo de justicia, se subordinan los siguientes: Debe hacerse lo bueno y omitirse lo malo; debe darse a cada uno lo suyo (referido a los legisladores, jueces y funcionarios, en tanto ellos han de instituir y conservar el orden de justicia); deben cumplirse los pactos; "*do ut des*" (toda prestación contractual debe tener una causa); principio de igualdad de trato; principio de convivencia (deben ponerse los medios adecuados a los fines obligatorios) (p. 240 s.s.). A estos seis W. Goldschmidt los concibe como un "*numerus apertus*". Después de discurrir acerca del principio supremo y hacer breves explicaciones sobre los otros principios, el autor pasa a considerar la conexión que el reparto guarda con aquellos. Tal conexión es la fundamentación (p. 247 ss.), que se exige como requisito de legitimidad del reparto. W. Goldschmidt despeja los fenómenos del "pretexto", la "ideología", la "hipocresía", la "razón aparente", la "alegación posterior de razones" y la "conversión" -en análisis breve pero muy interesante- y luego trata de la *cognoscibilidad* del criterio del reparto. Al respecto, sostiene con el



rango de principio axiosófico que "a nadie se debe atribuir una impotencia por una *razón incognoscible*", norma sin la cual no puede haber un "Estado de justicia" (p. 255 s.s.). Deben siempre conocerse el supuesto que genera el reparto, la razón de él, y también la *impotencia adjudicada*. Como consecuencia de este último requisito, deben descartarse la pena de muerte entre los repartos legítimos, pues los hombres ignoramos las consecuencias concretas que trae la muerte a quien la sufre (p. 256), con lo cual el autor expresa un argumento novedoso en favor de la posición abolicionista.

La sección dedicada al reparto culmina con el estudio de los conflictos que trae la aplicación del principio supremo de justicia (p. 263 s.s.), el más importante de los cuales es el *conflicto entre el individuo y la comunidad*. La tesis del autor es que los conflictos que pueden surgir *no son nunca conflictos entre el individuo y la comunidad, sino siempre conflictos entre individuos dentro de la comunidad, cuya solución requiere un examen del número de los individuos pertenecientes a cada uno de los conjuntos de interesados, de sus respectivos sacrificios y beneficios* (p. 268 s.s.). Decir que la comunidad es beneficiaria, es un mero uso idiomático (p. 361). Según W. Goldschmidt, erróneamente se habla de sacrificio del individuo por la comunidad, cuando en realidad siempre se trata de sacrificios que se imponen a determinados individuos a fin de asegurar ventajas a un número indeterminado de individuos (p. 269). "El llamado conflicto entre individuo y comunidad es siempre un pseudo-conflicto, detrás del cual se esconde un conflicto entre individuos, determinados o indeterminados, presentes o futuros" (p. 272). La regla para dirimir cualquier conflicto que implique sacrificios para los individuos, es el principio supremo de justicia antes mencionado (p. 273). A continuación el autor considera el caso del sacrificio de la vida de algunos hombres para la salvación de un número mayor de personas. Responde categóricamente que el sacrificio de una vida no se justifica nunca en virtud de un interés prevaleciente (p. 270 s.s.), pues no existe tal interés prevaleciente: ¿es posible sostener que x vidas sean de mayor valor que x-1 vidas? No, pues aun cuando todos los hombres posean la misma naturaleza, ellos no pueden ser sumados ni restados: a esa pretendida homogeneidad se opone la *unicidad* de cada hombre, de la que fluye precisamente el postula-



do del respeto del desarrollo de cada personalidad (p. 270). ¿Pueden los gobernantes de una comunidad atacada obligar a sus miembros a llevar a cabo la guerra defensiva? W. Goldschmidt contesta que no y da el siguiente fundamento: Si un individuo cree que el ataque contra el grupo no impide el desarrollo de su personalidad, no está éticamente obligado a luchar (p. 372). Existe sí un deber general -dice el autor- de ayudar a los demás en la defensa de sus personalidades, pero éste no es suficiente para obligar a un individuo a que participe de la defensa de sus conciudadanos, porque tal deber general de ayuda puede cumplirse mediante diversas actividades, como por ej. la tarea de investigación (p. 372).

Al tratar acerca de los repartidores, W. Goldschmidt distingue los repartos en "*autónomos*" y "*autoritarios*": los primeros son los que se estipulan de común acuerdo y los segundos son aquellos que efectúan los repartidores poderosos, que atribuyen potencias e impotencias por vía de imposición. Los repartos "*autónomos*" tienen más dignidad que los "*autoritarios*", pues "todo reparto autoritario cuesta una injusticia, ya que constituye una intervención en la esfera de libertad de los interesados a quienes afecta" (p. 284). En el reparto autónomo se presume la justicia; por el contrario, en el reparto autoritario se presume la injusticia (p. 285). Dentro de esta segunda clase, están los repartos "*aristocráticos*", es decir aquellos en que los poderosos son intrínsecamente superiores a los beneficiarios, como ocurre en la relación paterno-filial, en la relación maestro-alumno, etc. (p. 285 s.s.). En estos últimos también se presume la injusticia, por una razón intrínseca, que es la lesión de la libertad, de suyo injusta, y además porque el repartidor aristócrata tiende a ser dominado por pasiones, prejuicios, etc. (p. 289). En la sección dedicada a los beneficiarios, el autor señala que éstos han de ser siempre hombres, pues solamente a ellos puede aplicarse el principio supremo de justicia, que se refiere al desarrollo de la personalidad (p. 363). Pero dado que los animales, plantas, y aun las cosas inertes suelen necesitar tutela, se extiende a ellos el alcance de la justicia (p. 363). El autor apoya tal conclusión en la tesis de que los seres inorgánicos "poseen subjetividad" (sic) -p. 365-. También aborda en este lugar el tema actualísimo de la "justicia entre generaciones". Al respecto, W. Goldschmidt



apunta que toda medida trasciende al porvenir, y por ello no es posible impedir que todo reparto produzca efectos a favor y en contra de hombres futuros. Sin embargo, hay que distinguir entre repartos cuyos beneficiarios son hombres de hoy -aunque sus efectos alcancen a los hombres de mañana- y aquellos repartos cuyos beneficiarios, desde el principio, resultan hombres del porvenir. En relación con esta última hipótesis se pregunta el autor que comentamos: ¿es justo que los actuales habitantes de un país contraigan deudas a largo plazo, deudas que habrán de vencer dentro de medio siglo, hipotecando así el porvenir de una generación? (p. 361).

Algunas consideraciones críticas

Ante todo, es digna de reconocimiento la empresa que se propone el distinguido autor: una indagación acerca de la justicia *con rigor científico*, en franco contraste con la difundida actitud escéptica contemporánea, que desaloja del ámbito de la ciencia las proposiciones acerca de la justicia y las remite a la esfera de las "creencias puramente subjetivas". Compartimos la tesis de W. Goldschmidt de que la teoría sobre la justicia y sobre lo que es justo constituye el tema medular de la filosofía del derecho. Creemos que sólo así puede atribuirse con propiedad el nombre de filosofía a un estudio sobre el derecho: en efecto, la filosofía es el grado del saber que se remonta a las causas últimas o fundamento de la realidad, y en el caso de la realidad jurídica, el fundamento no es otro que la justicia.

Un mérito peculiar de la obra es la atención que dedica a la realización de la justicia, materia casi completamente ausente en la mayoría de los tratados sobre la justicia. Constituye una problemática ineludible, si se repara en la índole de lo justo: se trata de una realidad "práctica", es decir, algo para ser realizado. La incorporación de esa reflexión en el libro que comentamos, que se extiende por más de cincuenta páginas, es quizás el aspecto más original de la obra, y los análisis que allí se sostienen, ilustrados con muchos interesantes ejemplos, podrían inspirar valiosas investigaciones iurisfilosóficas y alumbrar estudios del derecho positivo argentino.



Participamos la caracterización que hace W. Goldschmidt de lo justo, en tanto lo concibe principalmente como situación y derivadamente como conducta, en contraste con otros importantes jurisfilósofos argentinos que incluyen lo justo dentro de la categoría de la acción (por ej., Carlos Massini, Juan Casaubón). Creemos que la posición general del autor germano-argentino es acertada, pues: a) la noción de lo justo es lógicamente anterior a la noción de obrar justamente; la conducta se denomina justa por el hecho de producir o mantener una situación que previamente se concibe como justa; y b). toda conducta jurídica es ininteligible si se la considera aisladamente como acción de un sujeto; así por ej. la conducta por la cual el contratante entrega una cosa tiene relevancia jurídica solamente si se la relaciona con otros elementos: o sea que la conducta humana se comprende como conducta jurídica solamente dentro de la situación.

Con respecto a la división epistemológica que traza W. Goldschmidt entre una axiología y una axiosofía de la justicia (esta segunda como disciplina distinta y lógicamente posterior a aquella), cabe preguntarse lo siguiente: Si la axiología busca delimitar el valor justicia, esto es, definirlo, entonces ¿cómo puede hacerlo prescindiendo de su contenido, que es objeto reservado para la axiosofía, disciplina posterior?

De acuerdo con la manera como caracteriza la justicia ("reparto de todos los bienes y males entre todos y cada uno de los hombres por personas autorizadas y de acuerdo con reglas derivadas de la razón"), no aparece deslindada la justicia con respecto a otras realidades anexas, y entonces la definición resulta demasiado amplia. En efecto, adjudicaciones como las de la gratitud y la caridad pueden caber perfectamente dentro de la definición propuesta, en tanto constituyen "repartos de bienes" efectuados "de acuerdo con reglas derivadas de la razón". En la caracterización que hace W. Goldschmidt de la justicia no aparece el *suum*, es decir *lo que pertenece a otro*, o mejor aun, lo que es *exigible por otro*, que ha sido la propiedad característica en la definición clásica de la justicia. Tampoco hemos hallado alguna explicación de esta omisión en nuestra lectura de la obra. La *exigibilidad por otro*, concebido como elemento presente en toda cuestión de justicia, es apto para distinguir los repartos de la



justicia de aquellos que proceden de relaciones éticas afines, como son la gratitud y la caridad, entre otras.

Aun cuando se concediera un significado muy amplio para el vocablo "reparto" en el sistema del autor, habría que estudiar con detenimiento si realmente es un término apropiado, de acuerdo con la semántica castellana, para aplicarse a todas las hipótesis de justicia e injusticia.

La afirmación categórica de W. Goldschmidt de que ninguna adjudicación es justa mientras que alguna otra sea injusta, es una proposición de la cual el autor no ofrece demostración ni fundamento, sino solamente ejemplos ilustrativos que no siempre son pertinentes.

En lo que respecta a las proposiciones sobre lo justo que el distinguido autor expone en su Axiosofía, discrepamos con gran parte de ellas, y también con el principio fundamental en el cual apoya su teoría. En cuanto a los criterios generales de justicia, que se puede suponer que constituyen la columna vertebral de la axiosofía que propone, lamentamos que se detenga muy poco en cada uno de tales principios generales y no trate acerca de la articulación que exista entre ellos.

Admite el autor la existencia de una ley natural, la cual funciona como norma eminente de justicia, razón por la cual la menciona en su definición de la justicia ("reparto (...) según los criterios de la ley natural y de la ley humana" -p. 90-). Al respecto, insiste W. Goldschmidt que "los criterios estimativos no son puestos por nosotros, sino que los descubrimos" (p. 120). Ahora bien, hay diversas concepciones del derecho natural. ¿A cuál pertenece el pensamiento del autor que comentamos? Aun cuando sus exposiciones muestran el conocimiento de fuentes escolásticas, interpretadas con fidelidad, sin embargo el sistema del autor se ubica decididamente entre las concepciones del *derecho natural liberal*. Esto puede verse en el principio de justicia que sustenta con el rango de supremo y con alcance absoluto, y también en muchas conclusiones de la obra. Una refutación de los axiomas y principales consecuencias del liberalismo político no hallaría un lugar adecuado en esta nota bibliográfica, por lo cual nos abstenemos de intentarla, y nos limitaremos a señalar, en los próxi-



mos párrafos, algunas consecuencias que se derivan de tal principio, en el sistema "axiosófico" del autor.

Con respecto a la opinión de que debe reconocerse a cada uno la facultad de escoger libremente los medios que personalmente juzgue conducentes al desarrollo de su personalidad, cabe considerar aquellas situaciones en que tales conductas puedan arriesgar la seguridad de los demás, o su integridad moral, o la intimidad o el conocimiento de la verdad, etc., y que hacen necesario que se restrinjan tales libertades. Si tenemos en cuenta tales casos, advertimos que la tesis propuesta por W. Goldschmidt no puede tener un alcance absoluto, ni tampoco podría funcionar como principios supremos, ya que por lo menos en las hipótesis referidas habría de *subordinarse* a algún otro principio.

El punto de discordancia fundamental entre la concepción iusnaturalista clásica de los autores católicos y la concepción del iusnaturalismo liberal que profesa W. Goldschmidt está en el *bien común*, cuya observancia tiene el rango de primer principio jurídico, político y aun ético en aquella primera concepción, y que el autor que comentamos desaloja de su sistema, reduciendo expresamente todo el significado de ese término al bien de un "número determinado o indeterminado de individuos". En el enfoque escolástico, el bien común es un bien humano que la persona no puede obtener mediante su esfuerzo individual ("el bien común de la ciudad y el bien singular de una persona no difieren solamente por la cantidad, sino que son *específicamente* diferentes" Tomás de Aquino, Suma Teológica, II-II, 58, 7 ad 2), y se le reconoce a aquél primero una posición eminente, para asegurar el cual pueden legítimamente sacrificarse bienes singulares de los individuos, incluso el bien de la propia vida.

La doctrina de la primacía del bien común y su consecuencia la primacía del deber de la "justicia general" o "justicia legal" o "justicia del bien común" respecto de los deberes de justicia que pertenecen a otras especies de ésta, permite explicar satisfactoriamente muchas hipótesis de "fraccionamiento" que señala W. Goldschmidt (por ej. la institución de la prescripción adquisitiva o la liberatoria, la "cosa juzgada" que se mantiene firme a pesar de los sucesos sobrevinientes, etc.), sin que se sacrifique la realización de la justicia. En el



enfoque escolástico los sacrificios en las adjudicaciones de la justicia particular se producen para dar vigencia a la forma suprema de justicia, que es la justicia respecto de la comunidad.

También es lógica consecuencia de los principios liberales del autor la estimación negativa que hace, de modo apriorístico, de todo "reparto autoritario", que juzga intrínsecamente viciado por el mero hecho de ser *impuesto* al individuo. Al respecto, cabe objetar al autor que emplee el término "autoritario", el cual significa usualmente exceso o abuso de la autoridad, y además porta una carga emotiva desfavorable; parece que el autor debió usar el vocablo "heterónimo", que es precisamente el término opuesto a la palabra "autónimo", que Goldschmidt utiliza para designar la otra especie de reparto.

La abolición del deber de arriesgar la vida en defensa de la patria, proposición que sostiene el autor, es también corolario de su rechazo de la existencia de un bien común político distinto de los bienes individuales. En efecto, si no admite tal realidad no puede admitir que se obligue legítimamente a una persona a arriesgar su vida, el más importante de los bienes del individuo. Este sacrificio obligatorio puede justificarse allí donde se reconoce un bien superior a éste, cual es el bien común de las personas que viven en comunidad política.

Es objetable la afirmación por la cual, de manera absolutamente gratuita, el autor atribuye *subjetividad* a los entes inorgánicos.

No obstante nuestra divergencia con el principio fundamental en que se apoya la doctrina del autor, y nuestro disenso con muchas de sus conclusiones, y las objeciones a la fundamentación de algunas de sus tesis centrales, según hemos señalado precedentemente, creemos que esta obra sistemática - que hemos leído con sumo interés- es un valioso aporte a la filosofía del derecho. Los aficionados a esta disciplina y también los juristas en general pueden hallar en su rico repertorio de cuestiones fuentes de inspiración para reflexionar sobre lo que es justo en las varias relaciones jurídicas.

Werner Goldschmidt no ha limitado su exposición a una pura axiología general de la justicia, sino que desde el comienzo y a todo lo largo de la obra ha descendido a las derivaciones particulares y se ha hecho cargo de gran



número de controversias que suscita la convivencia humana. El ya desaparecido profesor argentino, por haber cultivado y enseñado la temática de la justicia en este libro, en muchos artículos suyos y en su afamado magisterio universitario, seguramente recibirá el premio que anunciara el profeta .Daniel:

"Como estrellas por toda la eternidad brillarán aquéllos que hubieran enseñado a muchos la justicia" (*Dan. XII 3*).